

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/178/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Tijuana Baja California, a 1° primero de abril de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/178/2014**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente solicitó al XXI Ayuntamiento de Ensenada, a través del sistema electrónico para el trámite de solicitudes, Sistema de Acceso a la Información Pública de Baja California SISAIPBC, en fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce, lo siguiente:

“...Solicito de la Dirección de Catastro y Control Urbano, del listado de peritos responsable proyectista y director de obra, copia del expediente de los peritos:

a) 214 Arquitecto Fernando Canchola Felix,

b) 430 Ing. Jorge Adrian Arvizu Robles

y c) 697 Arquitecto Julio Cesar Castro Moreno

Con fundamento en el Artículo 5 Fracción VIII. Se me entregue los nombres, puesto y lugar de trabajo, de los integrantes de la Comisión Técnica de Estudios...”

Para su seguimiento, la solicitud de acceso a la información pública quedó registrada bajo el folio número 346/14.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XXI Ayuntamiento de Ensenada, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

“La Comisión Técnica de Estudios, actualmente se encuentra constituida por:

COPICE preside Miguel Vidal Jaime

CAE preside Leticia Avila Nuño

CICE preside Cesar Rios Patricio

CAPE preside Adolfo Gil Rios

Los puestos y lugar de trabajo no son competencia de la Dirección de Catastro y Control Urbano.

Se adjuntan los expedientes digitales de los peritos solicitados a esta Dirección.”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“...**Con respecto a la contestación, de la información entregada para el perito 697, Arq. Julio Cesar Castro Moreno, no se entregó la carta del Consejo de Certificación del Colegio de Arquitectos de Ensenada correspondiente al 2014,** con la que se avala el que el perito 697 pueda rivalidar su nombramiento como perito.*

*Con respecto a la contestación de que la Dirección de Catastro y Control Urbano **no tiene que ver con los puestos y el lugar de trabajo: Con respecto a la integración, solicito que se revise el Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada Artículo 5, fracción VIII.** Con respecto a las funciones del Director de DCU como Secretario Técnico, Artículo 9 fracción II. Así mismo tiene que vigilar que los colegios tienen el registro anual vigente por el Departamento de Profesiones, Artículo 9 fracción III. La respuesta que se me dió fue elaborada por una persona que desconoce el Reglamento. Solicito que se me entregue la información solicitada en su totalidad y con profesionalismo.”*

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 2 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/178/2014.**

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 8 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1240/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, mediante la cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“... Es por tal razón y con la finalidad de subsanar las omisiones que en este escrito se hace mención, la Unidad de Transparencia Municipal en fecha 15 de Diciembre de 2014, informó nueva respuesta a la recurrente mediante el correo electrónico que designó (medio designado para recibir notificaciones) conforme a la solicitud de acceso a la información de numero Ensenada/UT/Folio 346/2014 y al RR/178/2014.

Zimbra: transparencia@ensenada.gob.mx

Notificación de Respuesta a la Solicitud de Información 346/14, Exp. RR/178/2014

De : Transparencia Municipal <transparencia@ensenada.gob.mx> Jun, 15 de dic de 2014 14:55
 Asunto : Notificación de Respuesta a la Solicitud de Información 346/14, Exp. RR/178/2014 2 ficheros adjuntos

[Redacted]

PRESENTE:

Antesponiendo un atento y cordial saludo, el motivo del presente es para comunicarle que en su solicitud de Acceso a la Información No. **346/2014** que dio origen al recurso de revisión **RR/178/2014** se formuló una nueva respuesta. Por lo anterior solicitamos acusar de recibido el presente correo y a su vez informar al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California con correo electrónico juridico@itabc.org.mx el cumplimiento a la solicitud.

Ensenada B.C. a 15 de Diciembre de 2014.
Folio No. 0346/2014
Expediente: RR/178/2014

[Redacted]

PRESENTE:

Por medio de la Presente y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como 1, 2 y 3 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada; por este medio se notifica y hace constar la entrega de la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia, radicada bajo el folio 346/2014 que dio origen al expediente RR/178/2014, en la cual solicita de manera electrónica:

"Solicitud de la Dirección de Catastro y Control Urbano, del Istado de peritos responsable proyectista y director de obra, copia del expediente de los peritos:

a) 214 Arquitecto Fernando Canchola Félix,
 b) 430 Ing. Jorge Advián Anzu Robles
 y c) 497 Arquitecto Julio Cesar Castro Moreno

Con fundamento en el Artículo 5 Fracción VIII. Se me entregue los nombres, puesto y lugar de trabajo, de los integrantes de la Comisión Técnica de Estudios."

Para lo cual se complementa la respuesta anexando de manera digital, Oficio: AJ/212/2014 y su anexo, signado por el DNG. GABRIEL HUMBERTO MORALES RIOS, Director de Catastro y Control Urbano del XGI Ayuntamiento de Ensenada en el que responde referente la Carta del Consejo de Certificación del Colegio de Arquitectos de Ensenada y la Integración de la Comisión Técnica de Estudios"

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia.

En caso de inconformidad del solicitante con la información recibida, podrá usted con fundamento en el Título II del Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, presentar un Recurso pertinente de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

(RUBRICA Y SELLO)

M.C. JAHZEEL A. CASTRO ROSALES DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MPAL.	SOLICITANTE
--	-------------

POR FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

 **Oficio de Resp RR-178-2014.pdf**
 129 KB

 **Respuesta RR-178-2014.pdf**
 605 KB

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 12 doce de enero de 2015 dos mil quince, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince, sin embargo la parte recurrente fue omisa en manifestarse al respecto.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. En fecha 4 cuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince, a la cual fueron omisas en comparecer ambas partes según constancia que obra en autos.

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo el Sujeto Obligado quien cumplió con dicha carga procesal, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“... Ante tal situación, en fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, la Unidad de Transparencia Municipal otorgó nueva repuesta a la recurrente mediante el correo electrónico (medio designado para oír y recibir todo tipo de notificaciones) señalado este último, el cual contiene nueva respuesta, misma que se le anexa en formato digital el oficio AJ/212 y su anexo, signado por el Ing. Gabriel Humberto Morales, Ríos, en su carácter de Director de Catastro y Control Urbano del XXI Ayuntamiento de Ensenada, en el que responde referente a la Carta del Consejo de Certificación del Colegio de Arquitectos de Ensenada y de la integración de la Comisión Técnica de Estudios. Lo anterior, para dar cabal cumplimiento a la solicitud de información recibida por Unidad de Transparencia Municipal...”

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y

preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con lo solicitado.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso su escrito de recurso de revisión en esa fecha 28 veintiocho de noviembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XXI Ayuntamiento de Ensenada, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de

Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	<p>“...Solicito de la Dirección de Catastro y Control Urbano, del listado de peritos responsable proyectista y director de obra, copia del expediente de los peritos:</p> <p>a) 214 Arquitecto Fernando Canchola Felix,</p> <p>b) 430 Ing. Jorge Adrian Arvizu Robles</p> <p>y c) 697 Arquitecto Julio Cesar Castro Moreno</p> <p>Con fundamento en el Artículo 5 Fracción VIII. Se me entregue los nombres, puesto y lugar de trabajo, de los integrantes de la Comisión Técnica de Estudios...”</p>
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	<p>“La Comisión Técnica de Estudios, actualmente se encuentra constituida por:</p> <p>COPICE preside Miguel Vidal Jaime</p> <p>CAE preside Leticia Avila Nuño</p> <p>CICE preside Cesar Rios Patricio</p> <p>CAPE preside Adolfo Gil Rios</p> <p>Los puestos y lugar de trabajo no son competencia de la Dirección de Catastro y Control Urbano.</p> <p>Se adjuntan los expedientes digitales de los peritos solicitados a esta Dirección.”</p>
MANIFESTACIONES AL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL RECURRENTE	<p>“...<u>Con respecto a la contestación, de la información entregada para el perito 697, Arq. Julio Cesar Castro Moreno, no se entregó la carta del Consejo de Certificación del Colegio de Arquitectos de Ensenada correspondiente al 2014, con la que se avala el que el perito 697 pueda rivalidar su nombramiento como perito.</u></p> <p>Con respecto a la contestación de que la Dirección de Catastro y Control Urbano <u>no tiene que ver con los puestos y el lugar de trabajo: Con respecto a la integración,</u></p>

	<p><u>solicito que se revise el Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada Artículo 5, fracción VIII.</u> Con respecto a las funciones del Director de DCU como Secretario Técnico, Artículo 9 fracción II. Así mismo tiene que vigilar que los colegios tienen el registro anual vigente por el Departamento de Profesiones, Artículo 9 fracción III. La respuesta que se me dió fue elaborada por una persona que desconoce el Reglamento. Solicito que se me entregue la información solicitada en su totalidad y con profesionalismo.”</p>
<p style="text-align: center;">CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p>“... Es por tal razón y con la finalidad de subsanar las omisiones que en este escrito se hace mención, la Unidad de Transparencia Municipal en fecha 15 de Diciembre de 2014, informó nueva respuesta a la recurrente mediante el correo electrónico que designó (medio designado para recibir notificaciones) conforme a la solicitud de acceso a la información de numero Ensenada/UT/Folio 346/2014 y al RR/178/2014.”</p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o**

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los

efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha

tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resulta obligatoria su aplicación. Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya

emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”.***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del

presente asunto consiste en determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado corresponde y colma la solicitud de acceso a la información, o si por el contrario si hubo violación al derecho de acceso a la información, y por tanto procede la reparación del derecho de acceso a la información.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En primer término es necesario aclarar que por lo que respecta a los expedientes de los peritos solicitados, la parte recurrente únicamente se agravia de la falta de un documento del expediente del perito Julio Cesar Castro Moreno en relación con la Carta del Consejo de Certificación del Colegio de Arquitectos de Ensenada.

En ese sentido este Instituto estima procedente hacer referencia al **REGLAMENTO DE LA LEY DE EDIFICACIONES PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA** publicado en el Periódico Oficial No. 51, sección I, de fecha 30 de noviembre de 2007, Tomo CXIV, el cual señala:

“ARTÍCULO 310.- REGISTRO DE RESPONSABLE DIRECTOR DE PROYECTO, RESPONSABLE DIRECTOR DE OBRA. Para obtener el registro como Responsable Director de Proyecto y/o Responsable Director de Obra, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditar ante la Dirección de contar con el registro de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y del Departamento de Profesiones del Estado de Arquitecto, Ingeniero Civil o Ingeniero-Arquitecto.

II. Acreditar ante la Comisión Técnica de Estudios que conoce y se sujeta a todo lo dispuesto en la Ley de Edificaciones y sus Normas Técnicas Complementarias, el presente Reglamento, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado así como los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Municipales, el Reglamento de Fraccionamientos y la Ley del Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Baja California, y demás Leyes y disposiciones reglamentarias relativas al diseño urbano, la vivienda, construcción, la Preservación del Patrimonio Histórico Artístico y Arqueológico del Estado y demás concernientes a edificaciones e instalaciones de índole Federal, Estatal y Municipal.

Para el efecto se deberá presentar anualmente Documento que acredite la Certificación Profesional expedida al interesado por el organismo gremial certificador local correspondiente.

No se otorgará el Registro de Responsable Director de Proyecto y/o Responsable Director de Obra a los profesionistas que no presenten el Certificado del Ejercicio Profesional, expedido por la Unidad de Certificación de la actividad profesional del gremio local correspondiente.

III. En caso de que el interesado sea un nacional de otro Municipio o Estado, deberá presentar Documento que acredite la Certificación Profesional expedida al interesado por el organismo gremial certificador local correspondiente, así como Documento de Validación de su Certificación de origen, expedido por el organismo gremial certificador

reconocido nacionalmente de su localidad. En caso de no existir este organismo, deberá presentar constancia de su Registro como Perito en su lugar de origen.

La vigencia del Registro ante la Dirección será por el año en curso o por obra determinada, siempre y cuando esta no exceda el año en curso; al vencimiento deberá revalidarse compareciendo su firma ante la Dirección, debiendo presentar constancia de renovación de la Certificación en los términos que el organismo certificador local establezca. La duración del trámite será de cinco días hábiles.

IV. Cuando se trate de construir edificaciones indicadas en el Artículo 60 de La Ley, para poder ser Responsable Director de Obra se deberá comprobar ante la Comisión Técnica de Estudios tener experiencia en Edificaciones de esa naturaleza y haber obtenido el Título Profesional con anterioridad de cinco años cuando menos.

V. Presentar anualmente Documento de Validación del Ejercicio Profesional de algún Colegio de Profesionistas del Ramo de la Arquitectura o de la Ingeniería Civil de la localidad, debidamente registrado ante el Departamento de Profesiones del Estado.

VI. Registrar ante la Dirección, el Título Profesional, la Cédula con efectos de Patente expedida por la Dirección General de Profesiones para ejercer la Profesión otorgada en virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional en materia de Profesiones, Registro Estatal expedido por el Departamento de Profesiones para poder ejercer en el Estado de Baja California la profesión en que se registra, el domicilio y la firma del profesionista Responsable. Los cambios de domicilio, deberán notificarse por escrito en un plazo no mayor de 30 días calendario, después de haberse efectuado éste.

ARTÍCULO 311.- REGISTRO DE CORRESPONSABLE. Para ser Corresponsable será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditar ante la Dirección tener registro de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y del Departamento de Profesiones en el Estado correspondiente a la Profesión o Especialidad en la que pretende su registro de Corresponsable.

II. Acreditar ante la Comisión Técnica de Estudios que conoce y se sujeta a todo lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento en lo relativo a la Profesión o Especialidad en la que pretende su registro de Corresponsable y las Normas Técnicas de la Secretaría de Energía para el caso de los Ingenieros Electricistas y Mecánico Electricistas.

Para el efecto se deberá presentar anualmente Documento que acredite la Certificación Profesional expedida al interesado por el organismo gremial certificador local correspondiente.

No se otorgará el Registro de Corresponsable a los profesionistas que no presenten el Certificado del Ejercicio Profesional, expedido por la Unidad de Certificación de la actividad profesional del gremio local correspondiente.

III. En caso de que el interesado sea un nacional de otro Municipio o Estado, deberá presentar Documento que acredite la Certificación Profesional expedida al interesado por el organismo gremial certificador local correspondiente, así como Documento de Validación de su Certificación de origen, expedido por el organismo gremial certificador reconocido nacionalmente de su localidad. En caso de no existir este organismo, deberá presentar constancia de su Registro como Perito en su lugar de origen.

La vigencia del Registro ante la Dirección será por el año en curso o por obra determinada, siempre y cuando esta no exceda el año en curso; al vencimiento deberá revalidarse compareciendo su firma ante la Dirección, debiendo presentar constancia de renovación de la Certificación en los términos que el organismo certificador local establezca. La duración del trámite será de cinco días hábiles.

IV. Registrar ante la Dirección, el Título Profesional, la Cédula con efectos de Patente expedida por la Dirección General de Profesiones para ejercer la Profesión otorgada en virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional en materia de Profesiones, Registro Estatal expedido por el Departamento de Profesiones para poder ejercer en el Estado de Baja California la profesión en que se registra, el domicilio y la firma del profesionista Responsable. Los cambios de domicilio, deberán notificarse por escrito en un plazo no mayor de 30 días calendario, después de haberse efectuado éste.

V. Presentar anualmente Documento de Validación del Ejercicio Profesional de algún Colegio de Profesionistas del Ramo que corresponda de la localidad, debidamente registrado ante el Departamento de Profesiones del Estado y que tenga convenio de servicio social profesional suscrito con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 316.- REVALIDACIÓN DE REGISTROS. En el mes de enero de cada año, los Responsables Director de Proyecto, Director de Obra y Corresponsables presentarán ante la Dirección solicitud de revalidación de registro, efectuando el pago de derechos de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente y presentando los documentos que se requieren para el registro, exceptuando aquellos cuya vigencia sea indefinida.”

De la normatividad antes invocada, es evidente que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, en el sentido de la entrega de la información incompleta por lo que se refiere a la carta que debe otorgar algún organismo gremial certificador local para que resulte procedente la revalidación de registro del perito Julio Cesar Castro Moreno es fundada.

Ahora bien, por lo que respecta al siguiente agravio de la parte recurrente consistente en la conformación de la Comisión Técnica de Estudios, los puestos de quienes la conforman y su lugar de Trabajo, el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud, manifestó lo siguiente:

“La Comisión Técnica de Estudios, actualmente se encuentra constituida por:

COPICE preside Miguel Vidal Jaime

CAE preside Leticia Avila Nuño

CICE preside Cesar Rios Patricio

CAPE preside Adolfo Gil Rios

Los puestos y lugar de trabajo no son competencia de la Dirección de Catastro y Control Urbano.”

En ese sentido, el Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, antes invocado, establece:

“ARTÍCULO 6.- COMISIÓN TÉCNICA DE ESTUDIOS. Organismo auxiliar de la Administración Municipal, *constituido para la revisión y actualización de Reglamentos y normas que emanen de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, procura el consenso en los lineamientos, normas y metodología generales de los procesos de certificación que realice cada Consejo de Certificación.*

ARTÍCULO 7.- *La Comisión tendrá además de las funciones indicadas en el Artículo 6, la función de recibir y compilar las listas de responsables directores de proyecto, responsables directores de obra y corresponsables certificados por los Colegios en los términos de este Reglamento.*

ARTÍCULO 9.- *Para su funcionamiento, La Comisión contará con los siguientes órganos:*

I.- Un Coordinador con voz y voto de calidad en caso de empate, que será el Secretario de Administración Urbana, *con la facultad de convocar a sesión ordinaria cada tres meses a partir de la publicación de este Reglamento y extraordinarias de la Comisión;*

II.- Un Secretario Técnico, que será el Director de Control Urbano *cuya función será coordinar y cuidar el funcionamiento de la Comisión;*

III.- Un Cuerpo Técnico, integrado por los representantes de los Colegios de Arquitectos e Ingenieros Civiles de la localidad, *con registro anual vigente en el Departamento de Profesiones del Estado, que acreditarán un Titular y un Suplente ante La Comisión, ambos certificados en los términos de este Reglamento, a fin de apoyar en los trabajos de la misma, contando con voz y voto. Cuando dos miembros titulares lo*

soliciten, el Presidente de la Comisión convocará a Sesión Extraordinaria, teniendo un plazo de diez días naturales para emitirla;

IV.- Un Cuerpo de Asesores con voz, integrado por las Dependencias, Instituciones y Organismos no gubernamentales listados a

continuación quienes estarán representadas por un Propietario y un Suplente de la siguiente forma enunciativa más no limitativa:

- Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.
- Coordinación de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento;
- Instituto Municipal de Investigación y Planeación (IMIP);
- Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC);
- Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas;
- Asociación de Profesionales Inmobiliarios de Ensenada A.C.;
- Cámara Nacional de Desarrolladores de Vivienda (CANADEVI);
- Dirección de Bomberos y Protección Civil Municipal;
- Dirección de Asuntos Jurídicos Municipal;
- Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) Sub-Delegación Ensenada;
- Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH);
- Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada (CESPE);
- Comisión Federal de Electricidad (CFE);
- Universidad Autónoma de Baja California (UABC) a través de la Facultad de Ingeniería Ensenada;
- Centro de Estudios Universitarios Xochicalco (CEUX) a través de la Facultad de Arquitectura Ensenada;
- Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada (CICESE).”

De la normatividad antes invocada, es preciso determinar que el listado proporcionado por el Sujeto Obligado es notoriamente incompleto, puesto que de los integrantes antes enunciados, se desprende que no corresponde con el numero proporcionado por el ente recurrido, aunado a lo anterior, en lo que responde al puesto y lugar de trabajo de dichos integrantes, la Dirección de Catastro y Control Urbano afirmó no ser competente, sin embargo al ser el secretario técnico de dicha comisión, es evidente que tiene acceso a dicha información.

Ahora bien, al momento de emitir la contestación al presente recurso, se adjuntó el siguiente correo electrónico:

Zimbra:

transparencia@ensenada.gob.mx

Notificación de Respuesta a la Solicitud de Información 346/14, Exp. RR/178/2014

De : Transparencia Municipal <transparencia@ensenada.gob.mx>
Asunto : Notificación de Respuesta a la Solicitud de Información 346/14, Exp. RR/178/2014

lun, 15 de dic de 2014 14:55
2 archivos adjuntos

PRESENTE:

Antesponiendo un atento y cordial saludo, el motivo del presente es para comunicarle que en su solicitud de Acceso a la Información No. 346/2014 que dio origen al recurso de revisión RR/178/2014 se formuló una nueva respuesta. Por lo anterior solicitamos acusar de recibido el presente correo y a su vez informar al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California con correo electrónico transp@instituto.cba.gob.mx el cumplimiento a la solicitud.

Ensenada B.C., 15 de Diciembre de 2014.
Folio No. 0346/2014
Expediente: RR/178/2014

PRESENTE:

Por medio de la Presente y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como 1, 2 y 3 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada; por este medio se notifica y hace constar la entrega de la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia, radicada bajo el folio 346/2014 que dio origen al expediente RR/178/2014, en la cual solicita de manera electrónica:

"Solicitud de la Dirección de Catastro y Control Urbano, del listado de peritos responsable proyectista y director de obra, copia del expediente de los peritos:

- a) 214 Arquitecto Fernando Canchola Fiala,
- b) 430 Ing. Jorge Anísio Anzú Robles
- y c) 637 Arquitecto Julio Cesar Castro Moreno

Con fundamento en el Artículo 5 Fracción VIII. Se me entregue los nombres, puesto y lugar de trabajo, de los integrantes de la Comisión Técnica de Estudios."

Para lo cual se complementa la respuesta anexando de manera digital, Oficio: AJ/212/2014 y su anexo, firmado por el DNG. GABRIEL HUMBERTO MORALES RIOS, Director de Catastro y Control Urbano del XXI Ayuntamiento de Ensenada en el que responde referente la Carta del Consejo de Certificación del Colegio de Arquitectos de Ensenada y la Integración de la Comisión Técnica de Estudios"

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia.

En caso de inconformidad del solicitante con la información recibida, podrá usted con fundamento en el Título II del Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, presentar un Recurso pertinente de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

(RUBRICA Y SELLO)

M.C. JAHZEEL A. CASTRO ROSALES
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA LOCAL

SOLICITANTE

POR FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

Oficio de Resp RR-178-2014.pdf
129 KB

Respuesta RR-178-2014.pdf
605 KB

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

No obstante la nueva respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, aún cuando la parte recurrente fue omisa en manifestarse en relación con ésta, ya que no lo hizo durante las etapas procesales que comprenden el recurso de revisión, este Órgano Garante no cuenta con los elementos suficientes para determinar que la violación al derecho de acceso a la información fue reparada, al no tener a la vista la información que le fue entregada con motivo del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por todo lo antes expuesto este Órgano Garante concluye que en reparación y salvaguarda del derecho de acceso a la información del solicitante, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, XXI Ayuntamiento de Ensenada para que haga entrega de la información solicitada por la Parte Recurrente, consistente en la carta que debe otorgar algún organismo gremial certificador local para que resulte procedente la revalidación de registro del perito Julio Cesar Castro Moreno, de igual manera el listado de quienes conforman la Comisión Técnica de Estudios, así como su puesto y lugar de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre

Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 92, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, XXI Ayuntamiento de Ensenada para que emita una nueva en términos del Considerando Séptimo.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/178/2014 TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 21 VEINTIUN HOJAS.-